

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Sebastián Rivera Cordero		
Fecha/hora gestión	24/06/2026 13:03	Fecha/hora resolución	24/06/2026 14:32
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001158
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0001102702	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Seguridad y Vigilancia, EBAIS, Sede y Bodegas Administrativa del Área de Salud Golfito		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
81220260000000856 ☒ Línea 1	12/06/2026 10:39	MARCIAL ANDREY ALVARADO HIDALGO	SERVICIOS DE CONTROL Y VIGILANCIA JOBEN SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
81220260000000856 ☒ Línea 2	12/06/2026 10:39	MARCIAL ANDREY ALVARADO HIDALGO	SERVICIOS DE CONTROL Y VIGILANCIA JOBEN SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
81220260000000856 ☒ Línea 3	12/06/2026 10:39	MARCIAL ANDREY ALVARADO HIDALGO	SERVICIOS DE CONTROL Y VIGILANCIA JOBEN SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

☐

3. *Resultando

I. Que el día 12 de junio del 2026 el consorcio conformado por SERVICIOS DE CONTROL Y VIGILANCIA SOCIEDAD ANÓNIMA y SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANÓNIMA interpuso ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas, recurso de apelación en contra de las líneas 1, 2 y 3 del acto final.

II. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 81220260000000856 - SERVICIOS DE CONTROL Y VIGILANCIA JOBEN SOCIEDAD ANONIMA

I. DE LA LEGITIMACIÓN DEL APELANTE CONSORCIO INTEGRADO POR SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANÓNIMA Y SERVICIOS DE CONTROL Y VIGILANCIA JOBEN SOCIEDAD ANÓNIMA. Criterio de la División: En su recurso la apelante expone que es la única oferta que satisface íntegramente los requisitos técnicos, administrativos y financieros con un precio global razonable dentro del rango de tolerancia establecido pero que su oferta fue descalificada por razones que no comparte. Al respecto presenta tres agravios. El primero consiste en que la Administración le excluyó del procedimiento de contratación debido a que no aportó una estructura porcentual global de costos, y que tal descalificación es improcedente en el tanto el recurrente sí presentó una estructura porcentual de costos para cada línea por aparte y que de la sumatoria de esas estructuras se pueden verificar matemáticamente los costos globales. Añade que la solicitud de subsanación de la Administración fue vaga y en ningún momento aclaró que la estructura de costos se debía presentar de forma global. El segundo agravio consiste en que la Administración consideró que el precio presentado para sus insumos era "excesivo". El apelante alega que la razonabilidad se debe determinar sobre el precio global y no sobre sus componentes desagregados. En el tercer y último agravio alega que la empresa adjudicataria PACIFIC SECURITY AND SERVICE CORP A&B SOCIEDAD ANÓNIMA debe ser descalificada debido a que no cumple con el requerimiento del pliego de condiciones de acreditar, al menos, cuatro años de experiencia continua en el mercado en contrataciones de la misma naturaleza a través de, al menos, tres cartas digitalizadas o certificaciones.

De lo expuesto, este órgano contralor considera de importancia resaltar que si bien la recurrente menciona, entre otros, que su oferta no debió ser excluida, pretende con su acción recursiva que la adjudicación no se mantenga en favor de quién hoy ostenta ese derecho, PACIFIC SECURITY AND SERVICE CORP A&B SOCIEDAD ANÓNIMA. Debe entonces tomarse en cuenta que el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de la Contratación Pública (RLGCP) establece en lo de interés: "(...) Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso (...)".

Por su parte, el mismo reglamento citado, en su artículo 245, establece como causa de rechazo de plano por improcedencia manifiesta de un recurso, según su inciso b) cuando: "(...) el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación (...)". Al amparo de dichas normas, quién interpone un recurso de apelación, no solo debe argumentar y pretender demostrar que su oferta es elegible si ha sido excluida, sino además que quien goza de adjudicación y el resto de oferentes puntuados no pueden ostentar ese derecho. Ya sea porque les imputa incumplimientos que los tornen inelegibles o porque aun siendo elegibles, de frente a su oferta, la de la apelante tendría mejor puntuación según el sistema de evaluación establecido en el pliego de condiciones. Es decir, quien apela no solo debe tratar de superar su condición de inelegible, sino que debe acreditar ante las normas de cita que, de superarla, tendría mejor evaluación que las ofertas que ostentan mejor derecho que la suya.

En este caso, la Administración asignó puntuación a dos empresas: a la adjudicataria, PACIFIC SECURITY AND SERVICE CORPORATION A&B SOCIEDAD ANÓNIMA así como a SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA. Este último mejor derecho es un aspecto importante en la partida maras, debido a que la recurrente no imputa a SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA ningún tipo de incumplimiento.

Respecto al recurso de apelación se aprecia que, en cuanto a las ofertas puntuadas, se limita a argumentar que la oferta de la adjudicataria debe ser excluida. Sin embargo, en contra de la oferta de SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA, que también fue calificada por la Administración, no alega ninguna causal de exclusión ni ninguna condición que pueda llegar a reducir su puntuación. Tal es la situación que al realizar, la apelante, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, la puntuación de esta empresa equivaldría al 99, 41%.

Partiendo del hecho de que el sistema de evaluación establecido en el pliego de condiciones da un 90% de la puntuación final al precio y el 10% restante al cumplimiento del criterio estratégico "Igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres" entonces, en su recurso, el apelante debe realizar dos ejercicios. Por un lado, debe calcular cuánto porcentaje le corresponde según el precio de su oferta. Por el otro, debe argumentar si su oferta es merecedora del 10% relativo al cumplimiento del criterio estratégico y, de considerar que sí lo amerita, también debe demostrar, haciendo referencia a los documentos aportados con su oferta, que en efecto cumple con todos los requisitos solicitados por el pliego de condiciones. Para el caso en concreto estos dos ejercicios son de crucial importancia debido a que, según el ejercicio de sistema de evaluación realizado por el recurrente, su puntuación sería mayor a la de la otra oferta puntuada por un porcentaje mínimo, específicamente un 0.59%. De manera que hasta un punto porcentual puede resultar en que el recurrente no pueda ser beneficiado con una eventual adjudicación.

Y es debido a lo anterior que se aprecia que el recurso de la apelante cuenta con un vicio que le impide acreditar su mejor derecho. Siendo este que no realiza el ejercicio argumentativo del por qué se le debe otorgar el 10% equivalente al criterio estratégico. Al referirse a este se limita a decir que su oferta es "(...) la única oferta que supera todos los filtros de admisibilidad con el menor precio entre las ofertas técnica y administrativamente conformes, la readjudicación a nuestro favor es la consecuencia jurídica necesaria e inevitable del acogimiento del presente recurso, en aplicación de la tabla de ponderación (90% precio / 10% criterios estratégicos) establecida en el apartado 13 del pliego de condiciones (...)". Es decir, la recurrente asume que el 10% por criterio estratégico necesariamente se le va a otorgar sin la necesidad de demostrar que, en efecto, le corresponde. Sin embargo, tal conducta es impropia de la fase recursiva en la que se encuentra el presente procedimiento de contratación, siendo que, al menos, debe hacer referencia a las razones por las que es merecedor de ese porcentaje.

Siendo que tal ejercicio no se realiza, entonces resulta imposible para este órgano contralor verificar si ese porcentaje se le otorgaría en la evaluación final. Lo cual trae como consecuencia que no demuestra que su oferta sí tendría un mejor puntaje que la oferta de SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA (ver expediente 2026LY-000001-0001102702, SICOP, 4. Información del acto final. Resultado del sistema de evaluación. Consultar. Resultado de la evaluación) y podría superar al segundo lugar y resultar adjudicataria del concurso. Es decir, no es suficiente que el apelante simplemente afirme que tiene un 90% en precio y además la totalidad del 10% en el criterio estratégico en el cuadro dentro de su propio escrito del recurso, cuando en este último no ha acreditado las razones por las cuales se le debe otorgar dicho porcentaje de frente a las reglas del pliego de condiciones, las cuales disponen, en la sección "13.3. Procedimiento de evaluación de criterios estratégicos", lo siguiente: "Verificación / 1) Aportar copia de las últimas seis (6) planillas mensuales de la empresa, reportadas a la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) por el oferente, en la cual se demuestre que al menos el 10% de su planilla son mujeres; además se debe adjuntar un documento en el cual se informe, la cantidad mensual de colaboradores asegurados en los últimos seis (6) meses; y un listado con el detalle del personal contratado que cumple con dicha condición, se debe indicar: el nombre completo, número de cedula nacional o de residencia vigente, la fecha de nacimiento, fecha de ingreso a la empresa y puesto que desempeña. Estas personas deben aparecer incluidas en las últimas seis (6) planillas mensuales de la empresa, anteriores a la fecha de la apertura de las ofertas, y deben representar al menos el 10% de su planilla. No se considerarán los integrantes de la Junta Directiva, ni accionistas de la empresa, para el otorgamiento de puntos en este criterio. 2) Sello de igualdad de género del INAMU, en cualquiera de sus tres niveles. 3) Certificado SOMOS+ del Sistema de Reconocimientos Sociolaborales (SIRESOL) vigente en su categoría de igualdad de género" (ver expediente 2026LY-000001-0001102702, SICOP, 2. Información del pliego de condiciones, Número de procedimiento, 2026LY-000001-0001102702 [Versión Actual], [F. Documento del Pliego de Condiciones], No 5, ASGOLF-DM-ADM-0032-2026 ET Seguridad Vigilancia Ordinaria V4. (1).pdf (0.93 MB)). Siendo que necesita demostrar con prueba idónea y debidamente procesada que cumple con estos criterios para poder superar la puntuación de la empresa mencionada.

De manera que ese ejercicio demostrativo de mejor derecho de quien apela no se aporta con su acción recursiva. No basta con exponer en prosa que tiene mejor derecho en la partida impugnada sino que debe demostrar adecuadamente su mayor puntuación frente al sistema de evaluación. Debe tener en cuenta el consorcio recurrente, que razonamientos como los anteriores ya han sido emitidos por esta Contraloría General, entre ellas en la resolución R-DCP-SICOP-01801-2025 de las quince horas tres minuto del veintiseis de agosto del 2025, que en lo que interesa desarrolló: "(...) En ese sentido, siendo que su oferta no fue evaluada por inelegible, le correspondía a la empresa apelante aplicar su propio ejercicio del sistema de evaluación para demostrar su posibilidad de convertirse en readjudicataria del concurso; y, si bien es cierto la apelante diseñó una tabla para indicar los porcentajes que le correspondía a sus ofertas, es criterio de órgano contralor que ese ejercicio resulta deficiente, por las razones que se expondrán. En sus recursos, la apelante aplicó los criterios de evaluación a cada una de sus ofertas para demostrar cuál habría sido el resultado si hubieran sido elegibles. En ese ejercicio se autoasignó el puntaje máximo para cada criterio a fin de demostrar que su plica era superior a la de la empresa adjudicataria. Sin embargo, no se observa que la apelante haya adjuntado con su escrito los documentos establecidos en el pliego de condiciones para acreditar el cumplimiento de cada uno de los rubros de evaluación. Dicho de otro modo, para el ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, no basta con limitarse a señalar que se merece todo el porcentaje posible para cada criterio, sino que es deber de la recurrente demostrar ante este órgano contralor los documentos que respaldan dicha consideración. Por ejemplo, en el caso de la experiencia, el pliego de condiciones determinó que se concedería un porcentaje de entre un 5% al 15% según los años de experiencia del oferente, más una declaración jurada que se debía aportar, pero la apelante no demostró en su escrito recursivo cuál es el documento que prueba su experiencia o en qué se sustenta para otorgarse así mismo el porcentaje máximo de este rubro (...) Así las cosas, al no demostrarse con la prueba idónea cómo es que su oferta podría obtener la totalidad del puntaje del sistema de evaluación, la apelante falla al desarrollar su ejercicio de mejor derecho y, en consecuencia, no acredita la forma en que podría resultar readjudicataria del concurso (...)". Siguiendo el mismo razonamiento se puede ver la resolución R-DCP-SICOP-SICOP-00279-2025 de las catorce horas cincuenta y cuatro minutos del diecisiete de febrero del 2025.

Así, estima este órgano contralor que, ante las consideraciones de hecho y de derecho comentadas y lo dispuesto en el artículo 266 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP), procede a **rechazar de plano** por improcedencia manifiesta el recurso de apelación presentado en contra del acto final y se confirma la adjudicación.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/06/2026 13:14	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/06/2026 13:14	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/06/2026 14:32	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	29/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01116-2026	Fecha notificación	24/06/2026 14:33